



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0187837/2025 caratulado "EYC AGRO INSUMOS SRL".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0187837 año 2025, caratulado "EYC AGRO INSUMOS SRL".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancias las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 55/58 por el Dr. Christian S. Monticelli, en su carácter de apoderado de la firma "EYC AGRO INSUMOS S.R.L.", contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 257, dictada el 4 de junio de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el citado acto, obrante a fs. 47/51, se aplica a la firma referenciada (C.U.I.T. N° 30-71646853-0), una multa de Pesos tres millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho (\$ 3.542.758), de conformidad a lo establecido por el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y sus modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad con origen en la Provincia de Buenos Aires y destino en la Provincia de Santa Fe, sin Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico de respaldo, infringiendo lo establecido por los artículos 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias y el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica N° 21/2017 celebrado entre ARBA y la API atento la implementación del Código de Operación de Traslado o Transporte por parte de la Provincia de Santa Fe, a través de la Resolución de API N° 38/2014.

Que a fs. 65 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal)

y a fs. 67 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, por lo que conocerá en la misma la Sala I.

Que, consentida la integración de la Sala y acreditado el pago de las contribuciones de ley, se procede a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), extremo cumplimentado en expediente electrónico EX-2025-26534965-GDEBA-TFA, asociado a las presentes.

Por último se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación. Asimismo, en atención al estado de las actuaciones, no existiendo ofrecimiento probatorio alguno, se tiene por agregada la documental anexada al recurso y se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: Que en el recurso interpuesto la firma expone que atento que la resolución en crisis no ha recogido ni considerado los argumentos vertidos en los descargos presentados, se reeditan los fundamentos expuestos.

Alega que conforme lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, resultan aplicables a la infracción prevista en el artículo 82 del Código Fiscal los principios del Derecho Penal, y que en el caso, esa Agencia no ha considerado dos principios elementales, a saber, de tipicidad por inexistencia de lesión al bien jurídico tutelado y proporcionalidad entre la conducta y la sanción que pretende aplicarse.

En subsidio, entiende que se encuentra ante un caso de bagatela o insignificancia, que torna atípica la conducta, por lo que encuadraría en el artículo 71 del Código Fiscal.

Plantea que para el improbable supuesto que se tengan por configurados los elementos del tipo contenido en el Código Fiscal, se disponga la exoneración de la pena atento al error excusable en el que se pudo ver incurso la firma. Para el improbable caso de que se decida aplicar una sanción, solicita se gradúe en su mínimo legal.

Por último, refiere a la naturaleza penal de las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio. Requiere que, a todo evento, y ante el hipotético e improbable caso de aplicarse sanción en el marco de los presentes actuados, se tenga siempre como eje principal el principio fundamental de proporcionalidad.

Explica que el contexto de emergencia económica estructural afecta gravemente a la

actividad agropecuaria, en particular al rubro de insumos agrícolas, donde los márgenes de rentabilidad se han visto seriamente deteriorados por la abrupta devaluación del peso argentino, la recesión prolongada durante el primer semestre de 2024-2025, la retracción del consumo y la pérdida de capacidad de pago del sector productivo y la suba exponencial de los costos financieros, bancarios y fiscales.

Concluye que la firma atraviesa una situación crítica en términos contables, impositivos y bancarios, ya que mantiene acuerdos de pagos caídos o en gestión ante AFIP y ARBA; tiene cheques rechazados sin fondos registrados en el BCRA, su facturación ha descendido considerablemente, ha despedido a la totalidad de su personal, y se encuentra en proceso de reestructuración interna y refinanciación de pasivos con proveedores y entidades financieras. Acompaña prueba documental. Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que, a su turno, el representante fiscal inicia su contestación de agravios señalando que ante los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el escrito recursivo, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia revisora, conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

Advierte que algunos de los agravios esgrimidos en el recurso en traslado, reeditan planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales, por el contrario de lo afirmado por el recurrente, han sido ya analizados oportunamente por el *a quo*, quedando demostrada palmariamente la improcedencia de los argumentos traídos como defensa, a los que remite.

Aclarado ello, a fin de contextualizar el marco infraccional, trae a cita la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por esa Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis: *"...Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remito R N° 0003-00004702 de la firma **"EYC AGRO INSUMOS SRL"** CUIT N° 30-71646853-0, asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado (COT) ni Remito Electrónico, infringiendo " prima facie " lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, y el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 01/2004 y modificatorias a la que adhiere la provincia, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N°A718000032966 de fecha 19 de diciembre de 2024, obrante a fojas 2/3"*.

Así pues, a la luz de las citadas normas y los hechos descriptos, confirma que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, cuyo extremo, es decir el traslado de mercadería en esta Provincia sin exhibir ni informar Código de

Operación de Traslado o Remito Electrónico, no ha sido desvirtuado en etapa de descargo, ni tampoco en la presente instancia.

Añade que aunque el transporte haya sido acompañado con el Remito R N°0003-00004702, exhibido en el operativo, ello no basta para cumplir con las exigencias de documentación dispuestas por esa Agencia para el traslado de mercadería en esta jurisdicción, no resultando documentación suficiente y válida para su fiscalización y control.

En tal sentido plantea que debe tenerse en cuenta que el fin de tal requisito es estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, para así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación. Así pues, en el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos, por un lado, la Resolución General N°1415/03 AFIP y modificatorias, y sus normas complementarias; ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. Por dicha razón, la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por esa Agencia, lo cual, arguye que no aconteció en autos.

En consecuencia, en el particular, la afectación al bien jurídico tutelado surge,

precisamente, ante el incumplimiento de documentación en debida forma que respalde el traslado de la mercadería, lo que obstaculiza la realización de controles más exhaustivos a efectos de aumentar el cumplimiento tributario.

Asimismo, añade que tampoco resulta procedente la aplicación del art. 71 del Código de rito, en referencia al invocado principio de insignificancia o bagatela, en tanto, reitera, en el particular ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esa Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado, no configurándose los extremos para su aplicación.

En punto a la aplicación del error excusable, a más de su simple enunciación carente de fundamento, aclara que dicho eximente se encuentra previsto en el art. 61 del Código de rito para la infracción de omisión de tributos, no resultando procedente como causal de eximición en el caso en examen, al tratarse de una infracción formal. Por tanto, concluye que los argumentos traídos como fundamento de tal petición devienen impropios.

Asimismo, y con relación al contexto de emergencia económica, entiende que carece de sentido para exculparse de la infracción y consecuente sanción, criterio que ha

sido avalado por precedentes de este Cuerpo.

Finalmente, en lo atinente a la proporcionalidad de la multa, remarca que el Juez Administrativo ha encuadrado la conducta en el segundo párrafo art. 82 del Código de rito (según Ley N°15.479 Impositiva 2024), y para su determinación se ha tomado como base de cálculo el valor de la mercadería conforme las facturas requeridas al sumariado y acompañadas a fs. 32/38 –conforme se cita en el acto atacado-, teniendo en cuenta que expresado el valor en moneda extranjera, se estiman en pesos de acuerdo a la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina, tipo vendedor del día hábil inmediato al inicio del transporte o traslado, según se da cuenta en el acto, a cuyos términos remite.

Sostiene que sobre dicha base se ha aplicado el mínimo legal de la escala allí prevista, teniendo en cuenta los atenuantes y agravantes dispuestos en el artículo 7° del Decreto N°326/97. Ergo, no procede la reducción al mínimo legal solicitado.

Por lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los planteos del agraviado deben ser rechazados, debiendo tenerse presente la reserva del Caso Federal para la etapa oportuna.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 257/25 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En tal sentido, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo, en relación a la infracción a los deberes formales endilgada. Al respecto, tal como lo señala la Representación Fiscal, es evidente que la apelante reconoce tácitamente haber incurrido en la omisión endilgada, al no haber emitido la documentación exigida por las Provincias de origen y destino del transporte realizado (COT o remito electrónico). Se limita en su intento defensivo a negar vulneración al bien jurídico tutelado, entendiendo encontrarse en un supuesto de culpa leve, al que habría incurrido por error excusable. Subsidiariamente, alega la desproporcionalidad de la pena impuesta en relación a la infracción cometida.

Parto entonces por recordar lo que dispone el artículo 41 del Código Fiscal, el cual reza: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones*

que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”.

Por su parte, en el mencionado Título X, encontramos al artículo 82 (Texto según Ley N° 15.479) que establece: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...”.*

Ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: *“...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas. Como lo ha expresado con claridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes a lo que sobre se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190) pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...”* (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povo­lo, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aún duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria, extremo que impide atender el alegado eximente de bagatela o culpa leve (artículo 71 del CF). Nótese que de no haber mediado la efectiva inspección en ruta, la Agencia de Recaudación nunca habría contado con la información del transporte en cuestión, siendo absolutamente relevante la falta de registración de los datos pertinentes (vendedor, comprador, bienes comercializados, cantidades, valores, transportista, etc).

El cuanto al alegado error excusable, siquiera se detiene el apelante en describir cuál sería la circunstancia que lo evidencia, limitándose a declararlo como eximente sin siquiera una somera argumentación de respaldo. Tampoco se logra referenciar la denunciada situación financiera de la firma con un eximente de sanción ante la evidenciada infracción constatada.

Así, resulta evidente que debe confirmarse el ilícito que se imputa a la empresa de marras.

En cuanto al monto de la sanción dispuesta, observo que la misma ha sido graduada en el mínimo de la escala legal correctamente aplicada, en tanto si bien insuficiente, fue presentada ante la fiscalización alguna documentación de respaldo (remito manual). Paralelamente, no se ha impugnado el valor asignado a la mercadería transportada, lo que constituye la base de cálculo para la multa aplicada.

Por todo lo expuesto, la considero razonable y proporcional al grado de infracción verificada, lo que así declaro.

Finalmente, no es ocioso recordar en tal sentido que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139).

Con relación a la reserva del caso federal formulada, corresponderá tenerla presente para su oportunidad procesal.

POR ELLO, VOTO: 1º No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 55/58 por el Dr. Christian S. Monticelli, en su carácter de apoderado de la firma "EYC AGRO INSUMOS S.R.L.", contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 257, dictada el 4 de junio de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º** Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 55/58 por el Dr. Christian S. Monticelli, en su carácter de apoderado de la firma “EYC AGRO INSUMOS S.R.L.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 257, dictada el 4 de junio de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Confirmar el acto apelado en todos sus términos. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0187837/2025 caratulado "EYC AGRO INSUMOS SRL"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-22236512-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2728.---